

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1110

Santiago de Cali, 30 de noviembre 2021

Proceso: Ejecutivo (a continuación de proceso Verbal -Declarativo)
Demandante: Luis Enrique Moreno Peyn y Viviana Klinger Torres
Demandado: Luis Henry Fonseca Diaz y Gloria Patricia Zapata Arias
Radicado: 7600131030072016 00097 00

I. Objeto a decidir

De forma oficiosa procede el Despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia por el evento establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por permanecer inactivo el proceso en la Secretaría de este Juzgado por más de un año, contados desde el 23 de octubre de 2020, fecha en que la parte actora presentó memorial para informar su dirección electrónica. Veamos:

De la parte normativa y jurisprudencial del desistimiento tácito

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito, esta se encuentra establecida en el artículo 317 del CGP, que a su numeral 2º dispone:

“(...). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Por su parte, la jurisprudencia patria ha definido el desistimiento tácito como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

Del caso concreto.

De la revisión generalizada de las actuaciones de expediente, es manifiesta la inactividad desde el 23 de octubre de 2020, fecha en que la parte actora presentó memorial informando su dirección electrónica en gracia de la implementación del usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales implementadas mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el proceso permaneció desde ese momento inactivo en la secretaría de este Juzgado sin ningún impulso con competencia

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

atribuida a la parte demandante consistida en notificar personalmente a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, se colige de forma diáfana que al transcurrir más de un año sin que el proceso tuviera actuación de cualquier naturaleza, procede la imposición de la sanción establecida en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, terminando el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ni condena en costas.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP, en relación con el presente proceso Ejecutivo de ejecución de sentencia promovido por **Luis Enrique Moreno Peyn y Viviana Klinger Torres** contra **Luis Henry Fonseca Diaz y Gloria Patricia Zapata Arias**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** el proceso de la referencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del requirente. Ofíciense.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

SEXTO. Cumplido lo anterior. **ARCHIVESE EL PROCESO**, de conformidad con el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089206758aebd7cd6acc62089fff1fc598d06acbbe300683a69521a32d4d8578**

Documento generado en 30/11/2021 04:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>